

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por la señora Joselin Karola Betancourt Hernández en representación de su hijo L.S.G.B en contra de la Nueva E.P.S y COOSALUD E.P.S S.A por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad Humana, Vida, Salud y Seguridad Social, lo anterior para su estudio inicial. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, noviembre 05 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	L.S.G.B
REPRESENTANTE L.	JOSELIN KAROLA BETANCOURT HERNÁNDEZ
ACCIONADOS	NUEVA E.P.S COOSALUD E.P.S.A
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00249

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Joselin Karola Betancourt Hernández en representación de su hijo L.S.G.B en contra de la Nueva E.P.S y Coosalud E.P.S S.A por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad Humana, Vida, Salud y Seguridad Social.

2. CONSIDERACIONES.

La vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, se concreta en que no se ha realizado el traslado de afiliación del menor L.S.G.B entre las empresas promotoras de salud, Coosalud E.P.S S.A a la Nueva E.P.S, lo que

imposibilita la prestación de los servicios de salud y seguimiento necesarios en los primeros meses de vida del menor.

De lo anterior tenemos que, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Decreto 333 de 2021¹), debe manifestarse que este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Además, se advierte que la demanda incoada reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que la misma habrá de ser admitida.

De otra parte, se ordenará la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, como entidades responsables en la financiación, coordinación y en algunos casos prestación de los servicios de salud requeridos por los usuarios del S.G.S.S.S.

En consecuencia, se dispondrá por secretaría se notifique esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de tres días (3), contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberá pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma; de igual modo allegará las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, por tratarse de un menor de edad y así permitirlo el artículo 7 del decreto 2591 del año 1991, este despacho encuentra razonable la medida provisional solicitada en el escrito genitor, por lo tanto se ordenará a la Nueva E.P.S y Coosalud E.P.S S.A que garantice de forma inmediata, oportuna y sin ningún tipo de interrupciones todos los servicios de salud requeridos por el menor L.S.G.B. Entiéndase por tal consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

¹ “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de tutela formulada por la señora Joselin Karola Betancourt Hernández identificada con cedula de ciudadanía N° 1.053.874.862 en representación de su hijo L.S.G.B identificado con registro civil de nacimiento 1.053.876.383 en contra de la Nueva E.P.S y COOSALUD E.P.S S.A por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad Humana, Vida, Salud y Seguridad Social.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y del la Dirección Territorial de Salud de Caldas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de un tres (3), contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberá pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma.

CUARTO: MEDIDA PROVISIONAL: ORDENAR a la Nueva E.P.S y Coosalud E.P.S S.A que garantice de forma inmediata, oportuna y sin ningún tipo de interrupciones todos los servicios de salud requeridos por el menor L.S.G.B. identificado con registro civil de nacimiento 1.053.876.383. Entiéndase por tales consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c331273b5527eaf29710ca8c360011862b10edd582b79c0c900a3919fab4de39**

Documento generado en 05/11/2021 02:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>